

## EL IMPACTO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN GUANAJUATO: UNA REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

### *The Impact of Independent Candidacies in Guanajuato: A Constitutional and Conventional Review.*

*Para Gina, porque “en la vida hay tinieblas,  
pero también hay luz. Y tú eres la luz de toda luz”*

Armando Ramón MATA MIRANDA\*

DOI: <https://doi.org/10.15174/cj.v13i25.485>

#### Sumario:

*I. Introducción II. Candidaturas independientes: contexto general III. Naturaleza jurídica de la figura IV. Contienda electoral en el Estado de Guanajuato V. Reflexiones conclusivas VI. Bibliografía*

**Resumen:** *A partir de la incorporación de las candidaturas independientes en el ordenamiento constitucional y electoral –a nivel federal y local–, para contender a cargos de elección popular, se han presentado diversas problemáticas en la operatividad de esta figura como mecanismo para garantizar los derechos políticos- electorales de los ciudadanos. Por tal motivo, se estima relevante analizar cuál ha sido el impacto de esta figura en los procesos electorales locales. Lo anterior, a fin de identificar algunas pautas que permitan potencializar sus alcances en el Estado de Guanajuato.*

**Palabras clave:** *Candidaturas independientes, proceso electoral local, impacto, Estado de Guanajuato.*

**Abstract:** *Since the incorporation of independent candidacies in the constitutional and electoral system – at the federal and local level – to run for popularly elected positions, various issues have arisen in the operation of this figure as a mechanism to guarantee political-electoral of citizens. For this reason, it is considered relevant to analyze the impact of this political fiction on local electoral processes. The above, to identify some guidelines that allow it to enhance its scope in the State of Guanajuato.*

**Keywords:** *Independent candidacies, local electoral process, impact, State of Guanajuato.*

\* Licenciado en Derecho; Maestro en Justicia Constitucional por la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato; candidato a Doctor en Derechos Humanos por la misma institución. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6364-057X>. Correo: [armatamiranda@gmail.com](mailto:armatamiranda@gmail.com).

## ***I. Introducción***

La reforma constitucional en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 9 de agosto de 2012, trajo a nuestro sistema democrático, nuevas formas de participación política<sup>1</sup>. De estas destacan: las consultas populares, las iniciativas ciudadanas y las candidaturas independientes. Sin duda, es una de las reformas más emblemáticas en el marco de los derechos civiles y políticos, en tanto que abrió el espacio para que los ciudadanos pudieran ejercer su prerrogativa a ser votados –mediante la participación de manera independiente–, en las contiendas democráticas del país, a través de la dirección y administración del Estado mexicano.

En retrospectiva, durante la implementación de esta figura, se han presentado diversas anomalías y problemáticas. Destacando entre ellas, la falta de acceso efectivo a esta potestad por parte de grupos vulnerables, así como la poca convocatoria de la ciudadanía para involucrarse en la competencia política mediante esta ruta. Por lo cual, derivado de los compromisos convencionales y a través del aparato constitucional que, en vocación de unidad, establecen la responsabilidad del Estado mexicano para garantizar el derecho de los ciudadanos a ser votados en elecciones incluyentes, libres, equitativas e igualitarias; resulta relevante hacer una revisión, conforme al marco constitucional y convencional, de dicha figura, siendo el estudio del caso Guanajuato, el eje rector de nuestra reflexión, en tanto que echa luz sobre la forma en que este ha operado en su puesta en ejecución, sirviendo esto como un modelo ilustrativo más no exhaustivo de las fallas y potencialidades en su operación.

Para lograr lo anterior procederemos de la siguiente manera: en los primeros apartados (II y III) examinaremos elementos generales y jurídicos alrededor de esta figura; enseguida (IV) revisaremos algunas referencias y datos alrededor de los procesos electorales del 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021; finalmente, en el apartado de conclusiones (V) expondremos algunos hallazgos, a fin de reflexionar sobre unas cuantas propuestas sobre la ruta independiente en la vida democrática local.

Así pues, mediante una lectura normativa y sistemática pretendemos analizar, ¿cuál ha sido el impacto de las candidaturas independientes en Guanajuato? Ello, con el objetivo de revisar aquellos mecanismos e instrumentos electorales, dispuestos para garantizar los derechos políticos de los ciudadanos que, a través de las candidaturas independientes, buscan intervenir en actividades relacionadas con la comunidad, sus formas e instituciones.

## ***II. Candidaturas independientes: contexto general***

Previo a la reforma constitucional en materia electoral, el registro de candidaturas para cargos de elección popular, correspondía exclusivamente a los partidos políticos. Sin embargo, con motivo de la crisis en la representación generada a través del monopolio de las entidades políticas tradicionales, se optó por incorporar la figura de las candidaturas independientes como

---

<sup>1</sup> Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_111.php?year=2012&month=08&day=09#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2012&month=08&day=09#gsc.tab=0)

alternativa para el voto popular. En efecto, un estadio de crisis democrática propicia alternativas en los medios de representación. Como refiere Grecia Cordero: “Al no pertenecer a un partido político, el candidato independiente se posiciona como una figura neutralmente positiva que le autoriza a descalificar y denunciar lo político”<sup>2</sup>. En este caso, la intervención de personas sin afinidades políticas, motiva la disolución de la representación tradicionalista, particularmente porque la ruta partidista:

Resulta excluida por la sustancial integración de los vértices de los partidos en las instituciones representativas y por la concentración de hecho, en sus manos, del poder incontrolado de cooptación de los elegidos, como porque acaba siendo deformada por los intereses personales de los elegidos, vinculados de facto no ya al mandato desde abajo y a la responsabilidad en relación con los electores, sino al mandato desde arriba y a la responsabilidad y a la fidelidad a quien los ha designado y de quienes depende su futura designación<sup>3</sup>.

En México, esta figura busca descentralizar, precisamente, el monopolio del poder, conformado a partir de esquemas partidistas tradicionales, cómo la única vía de acceso a la representación, pues estas:

No son sólo un apéndice del sistema electoral (*lato sensu*) sino una nueva institución política de la democracia moderna, entendida en su dimensión procedimental, en sus dimensiones: Estado de derecho, rendición de cuentas electoral, rendición de cuentas institucional, participación, competencia partidista, y sustantiva; respeto pleno de los derechos que pueden ser ampliados en la realización de las diversas libertades y progresiva realización de una mayor igualdad política, social y económica; y son, además, un elemento adicional en los procesos democratizadores, es decir, son parte de un engranaje en el que se da cabida a los partidos políticos, y a los ciudadanos como sujetos activos en la participación política. Los componentes ya mencionados deben hacer funcionar a una democracia participativa, de esta forma, es necesario revisar el funcionamiento de la democracia moderna y sus elementos principales para comprender el eslabón que ocupan las candidaturas independientes<sup>4</sup>.

Sin ánimo de profundizar sobre la historiografía de dicha figura, una referencia emblemática –y oportuna–, nos remite al caso Castañeda Gutman vs. México. Sobre el cual recayó sentencia condenatoria en contra del Estado mexicano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), por la falta de mecanismos para garantizar el derecho a ser votado. Dicha resolución impulsó diversos efectos jurídicos y políticos al interior del sistema democrático mexicano. En particular, la Corte IDH consideró violados los derechos de la víctima, “solamente respecto de sus derechos a la protección judicial, pero no así a la cuestión

2 Cordero García, Grecia, “Candidaturas independientes en México Entre la válvula de escape social y la estrategia electoral partidista”, *Política y Cultura*, núm. 50, p. 40, disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/150/0188-7742-polcul-50-31.pdf> (fecha de consulta: 7 de junio de 2024)

3 Ferrajoli, Luigi, *Poderes salvajes. La crisis de la democracia Constitucional*, trad. de Prefecto Andrés Ibáñez, España, Trotta, 2011, p. 61.

4 Cortés Olivo, David, *Las candidaturas independientes y el proceso de democratización en México. Estudio comparado de tres municipios quintanarroenses*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019, p. 15.

propiamente de fondo, relativa al derecho a ser votado sin necesidad de ser postulado por un partido político”<sup>5</sup>.

En tal orden de ideas, la Corte IDH se refirió a la forma en que debían reglamentarse las candidaturas independientes, considerando que estas:

Pueden regularse de manera que faciliten y amplíen el acceso al derecho a ser votado, pero también puede ocurrir que para inscribir candidaturas independientes se establezcan requisitos mayores que los establecidos para nominar a un candidato por un partido político. El solo hecho de permitir candidaturas independientes no significa que se trate del medio menos restrictivo para regular el derecho a ser votado. *Lo esencial es que cualquiera de los dos sistemas que sea elegido haga accesible y garantice el derecho y la oportunidad a ser votado previsto en la Convención en condiciones de igualdad.* (Las cursivas son nuestras)<sup>6</sup>.

Derivado de lo anterior, el Estado propulsó diversas modificaciones a la normativa interna, destacando entre otras, la reforma constitucional de 2012, misma que posibilitó la existencia de candidaturas independientes. En este contexto, a fin de que aquellos ciudadanos interesados pudieran competir por esta vía, en condiciones de igualdad y equidad con los candidatos postulados por los partidos políticos, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el DOF la reforma en materia político-electoral<sup>7</sup>.

Entre los cambios más relevantes, se encuentran la incorporación de las candidaturas independientes, la iniciativa ciudadana en materia legislativa –a nivel federal y local–, así como la posibilidad de celebrar consultas ciudadanas, o bien, la atribución para que el Poder Ejecutivo pueda remitir iniciativas preferentes durante la apertura de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión<sup>8</sup>. En suma, el precedente de Jorge Castañeda permitió que las candidaturas independientes, “lograran permear en la discusión pública, no sólo sobre su posible inclusión legal, sino en la separación de los intereses partidistas sobre las necesidades sociales”<sup>9</sup>.

Frente a este panorama general, durante las elecciones federales del 7 de junio de 2015, fue implementada por primera vez esa figura<sup>10</sup>. En ese sentido, esta vía ha roto el monopolio que

5 Jorge Castañeda argumentó, en el contexto de la sentencia del caso Yatama vs. Nicaragua, que la legislación, en aquel entonces, imponía una limitación excesiva e irrazonable al derecho al voto pasivo y que esta restricción, conducía al Estado mexicano a violar su derecho al voto pasivo. Ver, entre otros, el caso Yatama vs Nicaragua, en el que la Corte IDH precisó que: “No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político”. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 23 de junio de 2005, párr. 215.

6 *Caso Castañeda Gutman vs. México*, párr. 201.

7 Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_111.php?year=2014&month=02&day=10#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2014&month=02&day=10#gsc.tab=0)

8 Otros Decretos en materia electoral de similar magnitud, corresponden a la expedición de leyes generales de Delitos Electorales, de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, así como las modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

9 Cortés Olivo, David, *Las candidaturas independientes y el proceso de democratización en México. Estudio comparado de tres municipios quintanarroenses*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019, p. 66.

10 Una reseña oportuna, es la elección del candidato independiente a la gubernatura del Estado de Nuevo León, “Jaime Rodríguez ‘El Bronco’, un exalcalde de 57 años de hablar franco e imagen ranchera, prometió iniciar

mantenían los partidos políticos para la nominación de candidatos. Efecto originado por la falta de apertura en los sistemas partidistas internos y la poca convicción democrática de estos.

Sobre este tópico observamos al menos, dos aspectos positivos reseñables. En primer término, al incorporar al ordenamiento electoral dicho formato, se amplió el catálogo para los votantes, específicamente, hacia aquellos que no simpatizan con alguna entidad ideología partidista de esta naturaleza. Reformulando, de esta manera, la dinámica del voto activo. Por otro lado, esta ruta ha jugado un papel preponderante en cuanto al derecho al voto pasivo; esto es, a ser votado, ya que permite a los ciudadanos proponer su candidatura para alguno de los cargos públicos que requieren de sufragio. Por consiguiente, a través de esta figura democrática y convencional, se genera:

Un espacio de participación ciudadana, su adopción no hace más o menos democrático a un régimen, pero sí le concede mayor calidad a la democracia. Al respecto, México debe contemplar el acceso más amplio y participativo posible de las candidaturas, en esta ruta las candidaturas independientes o ciudadanas son una opción, puesto que permitiría que los ciudadanos que no se identifican con una oferta política cuenten con otras opciones o puedan contender por un cargo público, lo cual ampliaría el espectro de derechos políticos<sup>11</sup>.

Con esta alternativa los ciudadanos pueden participar –o intervenir–, de manera independiente, en la vida política y democrática nacional o local. Participando sin intermediación, en la dirección de los asuntos más relevantes de la comunidad. Consecuentemente, la desvinculación partidista, mediante la autonomía de los candidatos, se percibe cómo “una alternativa ante la evidente crisis de credibilidad que existe entorno a los partidos políticos”<sup>12</sup>

### III. Naturaleza jurídica de la figura

Mediante la reforma constitucional en materia política, publicada en el DOF el 6 de junio del 2019, se dispuso en la fracción II del artículo 35 de la Constitución, que el derecho a ser votado puede ejercerse de manera independiente, es decir, sin la intermediación de un partido político. En tal sentido, la inclusión de esta figura fue motivada, en líneas muy generales, por la necesidad de ampliar el marco de intervención de la sociedad en los asuntos de interés público. Así, podemos destacar que, entre las circunstancias que influyeron para el reconocimiento de esta

---

una “segunda revolución mexicana” en el estado industrial de Nuevo León (noreste), donde este lunes se confirmó su triunfo con un 48,86% de los votos”. INFOBAE, “El Bronco”, *el primer gobernador independiente de la historia de México*, 2017, disponible en: <https://www.infobae.com/2015/06/08/1734063-el-bronco-el-primer-gobernador-independiente-la-historia-mexico/> (fecha de consulta: 21 de junio de 2024)

<sup>11</sup> Hernández Olmos, Mariana, “La importancia de las candidaturas independientes”, *Cuadernos de divulgación de la justicia electoral No. 12.*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, p. 43.

<sup>12</sup> González Oropeza, Manuel, “Candidaturas independientes”, *Justicia y Sufragio. Revista Especializada en Derecho Electoral*, núm. 4, marzo de 2010, p. 45, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/sufragio/article/view/22158/19752> (fecha de consulta: 1 de septiembre de 2023)

ruta fue la percepción de la ciudadanía, motivada por un déficit en la representatividad de los votantes por parte de los partidos políticos.

Del mismo modo, a través de esta institución se advierte que el Constituyente Permanente se propuso como objetivos<sup>13</sup>:

- a) Movilizar agenda política ciudadana. Otorgar poder de negociación al electorado: si los partidos no incorporan sus exigencias, los ciudadanos pueden servir de competencia en las urnas.
- b) Ampliar el abanico de actores que compiten en el “mercado” electoral, debilitando el monopolio de la representación política que hoy ejercen los partidos políticos.
- c) Los ciudadanos se conviertan en opositores que pueden generar alternancia, en vez de ser únicamente voces testimoniales de oposición.
- d) Disputarefectivamenteelpoderaquientradicionalmentelohaejercido, como gobierno y como oposición.
- e) Incentivar un desempeño de los partidos políticos más apegados a las exigencias ciudadanas, candidatos mejores y más competitivos, por ejemplo, fortalecer a la ciudadanía con una nueva dimensión de participación política y reforzar el derecho fundamental de todos los ciudadanos mexicanos a ser votados.
- f) Establecer una democracia verdaderamente representativa y funcional.
- g) Que los partidos tengan un mayor y permanente contacto con la sociedad y los ciudadanos, para que abran sus puertas a la participación amplia y efectiva de sus propios afiliados, de sus simpatizantes y de todos los que están interesados en participar en ellos.
- h) Tener partidos mejor valorados, mejor apreciados por la sociedad. Todo ello en el marco de una democracia más sólida, más fuerte y estable.

Bajo estas consideraciones, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán sin restricciones injustificadas de los siguientes derechos: “a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. Al tenor de lo anterior, el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), reconoce como derechos de la ciudadanía:

Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que

---

<sup>13</sup> Referencias retomadas del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, recaído en el expediente SM-JDC-535/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 17-19.

soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En ese contexto, los derechos humanos de índole política, al ser constitucionalizados en el ordenamiento mediante la reforma de junio del 2011 y agosto del 2012, respectivamente, “expresan un elemento normativo”<sup>14</sup>. Ello implica la responsabilidad del Estado, no solo en el reconocimiento de tales prerrogativas, sino, preponderantemente, en el establecimiento de las condiciones óptimas de operación. En consecuencia, ante este marco constitucional y convencional, el derecho al voto puede accionarse de diferentes maneras, entre ellas, a través de la participación política independiente; por medio del acceso efectivo a la contienda para competir por el poder de representación, tanto desde una perspectiva activa (votar) como pasiva (ser votado). A la par, representa una obligación para el Estado mexicano, y en particular para los órganos electorales federales y locales, garantizar eficazmente tales mandatos, es decir, construir la condición para que dicha prerrogativa pueda efectuarse de manera incluyente, libre, equitativa e igualitaria, durante un proceso de legitimidad democrática.

#### **IV. Contiendas electorales en el Estado de Guanajuato**

En la Entidad, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG), publicada el 27 de junio de 2014, incorporó la figura de las candidaturas independientes<sup>15</sup>. Esta regulación aborda lo relativo al apoyo ciudadano, el registro de las candidaturas, el acceso al financiamiento público, propaganda electoral y la fiscalización de recursos<sup>16</sup>. En ese sentido, la legislación local salvaguarda tales prerrogativas, particularmente, el derecho de los ciudadanos a participar como candidatos independientes para ocupar los cargos de gobernador; diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos. Por

---

14 Mata Miranda, Armando Ramón, “Parámetro de regularidad constitucional: 10 años de la reforma constitucional en derechos humanos. Implicaciones teóricas y limitaciones prácticas”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 48, 2023, p. 288.

15 Disposición consultable en: [https://periodico.guanajuato.gob.mx/faces/PeriodicosPub?\\_adf.ctrl-state=xjty7oemb\\_3](https://periodico.guanajuato.gob.mx/faces/PeriodicosPub?_adf.ctrl-state=xjty7oemb_3).

16 Es importante recordar que, “La tendencia a valorar positivamente la existencia del financiamiento público se sostiene en el hecho de que permite una mayor transparencia y rendición de cuentas, equilibra las condiciones de la competencia y busca un control de factores o intereses ajenos a la contienda electoral, a fin de evitar la utilización de recursos de naturaleza ilícita o, por lo menos, de procedencia dudosa [...]el esquema de financiamiento público consiste en un método de distribución de los recursos públicos que influye positivamente en las condiciones de equidad en la contienda, en la difusión de propaganda electoral, en la capacidad estructural de los institutos políticos y en el fortalecimiento de la pluralidad de voces, entre otros aspectos” (las cursivas son nuestras). Sánchez Gracia, Rodrigo, “Algunas consideraciones sobre el financiamiento público y fiscalización en clave de integridad electoral”, *Nexos*, 27 de junio de 2019, disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/algunas-consideraciones-sobre-el-financiamiento-publico-y-fiscalizacion-en-clave-de-integridad-electoral/> (fecha de consulta 21 de diciembre de 2023)

consiguiente, y bajo la regla de exclusión, no procederá esta vía para las diputaciones por representación proporcional<sup>17</sup>.

Ahora bien, para efectos de la integración del Congreso del Estado debe de registrarse la fórmula de propietario y suplente, así como la planilla completa formada por los candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores (propietarios y suplentes), atendiendo a las reglas de equidad y paridad de género contenidas en la Constitución y legislación electoral<sup>18</sup>. En ese tenor, el modelo para la selección de los candidatos independientes, regulado por la LIPEG, comprende las siguientes etapas: 1)

Convocatoria; 2) Actos previos al registro de candidatos independientes; 3) Obtención del apoyo ciudadano; y 4) Registro de candidatos independientes:

### Gráfico 1: Proceso de registro de candidaturas independientes



Fuente: Memorias del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, con ajustes digitales propios

Por otro lado, la cuestión del financiamiento es un tema de suma relevancia, cuya implementación, en algunos casos:

Permite cierta disparidad en la distribución del financiamiento público y un ejemplo de esta práctica se advierte en los topes de gastos de campaña en los ámbitos nacional y local, por lo que, en mi opinión, es preciso revisar este esquema en cuanto a la distribución de recursos públicos para los partidos y las candidaturas, con el objetivo de fomentar el aseguramiento de un mismo rasero en términos de oportunidad para todos. Una disparidad en la distribución de los recursos evidentemente afecta el principio de equidad, pues incentiva la puesta en marcha de estrategias partidarias que atiendan a necesidades de gasto dispares<sup>19</sup>.

El financiamiento en materia electoral tiene por objeto recabar el capital necesario para impulsar el proyecto político en cuestión<sup>20</sup>. Sin embargo, este rubro produce gran animadversión en

<sup>17</sup> El artículo 287 de la LIPEG, señala que el objetivo de esta normativa es: “regular las candidaturas independientes para Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamiento”.

<sup>18</sup> El principio constitucional de equidad electoral, “está diseñado y sustentando en la igualdad de condiciones que deben gozar todas las personas que contienden a un cargo público”. De la Mata Pizaña, Felipe, *Equidad electoral y actos anticipados de campaña*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, disponible en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/articles/article/178#:~:text=El%20principio%20constitucional%20de%20equidad,contienen%20a%20un%20cargo%20p%C3%ABlico> (fecha de consulta: 19 de junio 2024)

<sup>19</sup> Sánchez Gracia, Rodrigo, *op. cit.*

<sup>20</sup> El debate en torno al financiamiento público de las candidaturas independientes, las razones de su pertinencia o de su discrepancia, son materia de una deliberación más amplia. Por lo que, a fin de atender los objetivos propuestos no abordaremos en esta investigación tal asignatura. Sin embargo, la concurrencia de diversos posicionamientos, entre ellos, la tesis de Jorge Castañeda Gutman, el cual sostiene que las candidaturas independientes

la sociedad, debido a múltiples casos de corrupción. Lo relevante, entonces, gira alrededor de planteamientos como el origen, destino, transparencia y montos de los recursos. Por tal motivo, “cuando el financiamiento se ha vuelto uno de los grandes temas de la democracia, los partidos políticos, parecen haber alcanzado el punto más bajo de reputación frente a los ciudadanos”<sup>21</sup>.

Dentro de este escenario, la fiscalización de los recursos que perciben los aspirantes en el marco de alguna contienda, tal como refiere Manuel González Oropeza<sup>22</sup>, es un punto que:

Constituye sin lugar a duda un aspecto sensible en el contexto social de nuestro país, en virtud de que una de las preocupaciones de mayor relevancia, ha sido lo concerniente a garantizar que los recursos de procedencia ilícita no se vinculen a las candidaturas independientes. Por lo tanto, habrá que pensar la forma en que se concentrarán los recursos, los controles contables y de registro que deberán implementar para justificar las entradas y los gastos, los responsables de las finanzas ante la autoridad electoral, la forma de presentar los correspondientes informes, etc.

Tal circunstancia atiende a la invariable razón –y finalidad– de proteger esta figura de factores externos, pues en caso contrario, podría desvirtuarse su naturaleza. Y esto es así porque, esencialmente, una condición necesaria y suficiente es la independencia; entendida como el libre ejercicio –y garantía– para su realización, pues no depende de alguna condicionante, respaldo o consentimiento de grupos de poder, tanto económicos como políticos.

#### 4.1. Proceso electoral 2014-2015

Para esta contienda<sup>23</sup>, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (referenciado a partir de aquí como Instituto o IEEG) aprobó, el 28 de julio del 2013, el Modelo Único de Estatutos. El cual era un formato que debían completar los ciudadanos que pretendían postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular<sup>24</sup>. Como consecuencia de esto, el 5 de

---

deben prescindir de estos, sobre el particular es importante señalar que, al ser constitucionalizados tales derechos en el ordenamiento, es menester acatar esos imperativos normativos, a fin de salvaguardar los alcances de dichas potestades, tal cómo se encuentran recogidos en la CPEUM. No obstante, se vislumbra el cuestionamiento ¿es pertinente el uso de recursos públicos para financiar las candidaturas independientes? Tal planteamiento merece una discusión posterior, mientras tanto no entraremos en dicha polémica, pero, compartimos el apuntamiento respecto a que “El tema del financiamiento y fiscalización de las candidaturas ciudadanas es el verdadero motor para materializar el derecho constitucional alcanzado y el logro político, pero sin una verdadera regulación equilibrada, acertada y estructurada, la figura de las candidaturas independientes será sólo cuestión de estudio teórico y letra muerta en la democracia mexicana”. (Las cursivas son nuestras). Flores Meléndez, Vicente, “Financiamiento de las candidaturas independientes: el factor clave para un acceso real”, *Memorias del XVI Concurso Lasallista de Investigación, Desarrollo e Innovación*, vol. 1, 2014, p. 7.

21 Corona Nakamura, Luis Antonio, “Las candidaturas independientes en México”, *Revista de Investigações Constitucionais*, vol. 2, núm. 2, mayo-agosto de 2005, pp. 133, disponible en: <https://doi.org/10.5380/rinc.v2i2.44513>

22 González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, p. 14.

23 A nivel nacional, hubo una manifestación de intención para diputación federal por parte de un ciudadano guanajuatense, al cual se le otorgó constancia de aspirante, sin que resultara electo. (Informe sobre el registro de candidaturas independientes en el PEF 2014-2015, INE).

24 Para tal efecto emitió el Acuerdo CG/024/2014. En el mismo sentido, dicho Colegiado determinó los gastos que podrían erogar los candidatos durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para integrantes de Ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa. Al respecto, véase *Memorias del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015*, Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, México, octubre 2016, disponible en: [https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Menu\\_Principal-id-DS\\_Memoria\\_PEF\\_2014-2015/](https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Menu_Principal-id-DS_Memoria_PEF_2014-2015/) (fecha de consulta: 1 de septiembre de 2023).

septiembre del mismo año, el IEEG emitió la Convocatoria para aquellos interesados en competir por esta vía.

Como medidas adicionales el Instituto, a fin de preservar la legalidad en relación con el apoyo ciudadano, decretó una previsión en la materia. La cual consistió en solicitar a los aspirantes que, “presentaran al Secretariado Ejecutivo, las constancias de apoyo que recabaron para que las mismas quedaran foliadas, selladas y firmadas a efecto de identificarlas [...] Las constancias identificadas por el Secretariado Ejecutivo serán las únicas que se tomaran en cuenta para su posterior registro”<sup>25</sup>. Asimismo, mediante el Acuerdo CG/054/2014<sup>26</sup>, el Consejo General aprobó los topes para gastos que los candidatos podrían erogar durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para Ayuntamientos y diputaciones<sup>27</sup>.

Ahora bien, este marco normativo tuvo como finalidad que la sociedad guanajuatense recibiera información objetiva –y oportuna–, respecto de las reglas de la elección en cuestión. Proceso en el que se incorporó por primera ocasión, la Perspectiva de Género y No Discriminación, además de incluir temáticas como:

1. La equidad y presencia en los programas que difunden noticias;
2. Prohibición constitucional de transmitir publicidad o propaganda como información periodística y noticiosa;
3. Las opiniones y las notas;
4. El derecho de réplica;
5. La vida privada de los candidatos;
6. Promoción de los programas de debate entre las y los candidatos;
7. Perspectiva de género y no discriminación;
8. Candidaturas independientes; y
9. Consultas populares.

Para la operatividad de las candidaturas independientes, el IEEG emitió los Acuerdos CG/055/2014 y CG/088/2014<sup>28</sup>, regulación en la cual se estipularon los requisitos para el regis-

---

<sup>25</sup> *Idem*.

<sup>26</sup> *Idem*.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>28</sup> “Por lo anterior, fue necesario trabajar en establecer las disposiciones reglamentarias, requisitos, condiciones y términos, con la finalidad de hacer valer este derecho entre los ciudadanos guanajuatenses que tuvieran el interés de postularse para ocupar los cargos de elección popular de diputados por mayoría relativa e integrantes del Ayuntamiento”. *Idem*.

tro. Considerando, entre ellos, el porcentaje para el apoyo ciudadano, así como la conformación de cédulas para ese fin<sup>29</sup>.

Cómo parte de esta contienda, se registraron diversas fórmulas para ayuntamientos y diputaciones (IEEG, Registro de Candidatos para Ayuntamiento, 2015), concretamente para los distritos VII, VIII y XIX, así como los municipios de: Celaya, Comonfort, León, Pénjamo y Valle de Santiago. De manera que, el 4 de abril del 2023, fueron registradas esas planillas por la vía independiente. El total del respaldo ciudadano para el Ayuntamiento de Pénjamo fue de 5,300, superando el 3% previsto para este municipio (3,448). Por su parte, el apoyo ciudadano para el Ayuntamiento de Comonfort fue de 2,509, superando el 3% previsto para este municipio (1,649). En consecuencia, el Consejo General del IEEG expidió la constancia de aspirantes independientes al distrito VIII: a la planilla de ciudadanos para el municipio de Comonfort y la conducida por Regina Muñoz García, para el Ayuntamiento de Pénjamo.

A pesar de que el aspirante del distrito VIII, así como la candidata al municipio de Pénjamo no lograron la elección, la fórmula para el Ayuntamiento de Comonfort resultó ganadora. Además, fueron electos para el cargo de presidente municipal, José Alberto Méndez Pérez, el síndico Isaac Ortega Nieto, así como los regidores Cuauhtémoc Mora Loma y Margarita María Sarabia Vázquez, respectivamente. Mientras que, para el Ayuntamiento de Pénjamo, salió vencedor como regidor propietario, Raúl Pérez Tinajero. En total resultaron electas 5 candidaturas independientes<sup>30</sup>.

En cuanto al financiamiento público para gastos de campaña, en dicha contienda, se tomó como parámetro las reglas que aplicaban para la conformación de un partido político de nuevo registro<sup>31</sup>. Lo anterior, debido a que:

La apertura que se dio a nivel constitucional a la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales *implica el necesario establecimiento de condiciones y requisitos en la ley, que aseguren representatividad y autenticidad, con ciertos derechos y obligaciones que sean armónicos con las existentes para los partidos políticos, que garanticen transparencia y rendición de cuentas.* (AI 43/2014, 47/2014, 48/2014 y 57/2014, p. 159) (las cursivas son nuestras).

167

Bajo este contexto, como referimos anteriormente, destacaron las postulaciones para la integración de los ayuntamientos de Comonfort y Pénjamo. Circunstancia en la cual, la subvención

29 (Las cursivas son nuestras) Cabe recordar que, “los ciudadanos de Guanajuato tienen derecho a solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, siempre y cuando en la cédula de registro respectiva se contenga, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores...y estar integrada por electores de por lo menos veinticuatro municipios, que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas...teniendo las calidades que establezca la ley, así como el de solicitar ante la autoridad electoral el registro como candidato a cualquiera de dichos cargos, de manera independiente a los partidos políticos; *ello, siempre y cuando el ciudadano que solicite el registro cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.*” (las cursivas son nuestras), (Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la Acción de Inconstitucionalidad [AI] 43/2014, 47/2014, 48/2014 y 57/2014, pp. 104-105).

30 Véase: Listado de candidatos electos a ayuntamiento 2015, disponible en: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/candidatos-electos-ayuntamiento.pdf> (fecha de consulta: 1 de junio de 2024)

31 Artículo 333° de la LIPEG.

respectiva se distribuyó conforme los criterios emitidos por el IEEG<sup>32</sup>. De este proceso, es reseñable la operación por primera vez de dicha figura dentro de una contienda local, no obstante, es de llamar la atención la poca convocatoria –y asistencia– por parte de los ciudadanos para participar por esta vía.

#### 4.2. Proceso electoral 2017-2018

En el proceso electoral del 2017-2018, se recibieron 48 solicitudes para competir por esta ruta. De las cuales 27 obtuvieron el apoyo ciudadano, y 26 lograron el registro para contender a diputaciones y ayuntamientos<sup>33</sup>. De las anteriores, ninguna candidatura resultó ganadora al cargo de diputación, presidente municipal y síndico. No obstante, resultaron electas 24 regidurías, distribuidas en 13 municipios<sup>34</sup>:

<i>Núm.</i>	<b>Ayuntamiento</b>	<b>Regidores Electos</b>
1	Acámbaro	2
2	Atarjea	3
3	Celaya	3
4	Comonfort	1
5	Dolores Hidalgo C.I.N.	2
6	H Huanímaro	1
7	Irapuato	1
8	Pénjamo	1
9	Salamanca	4
10	San Miguel de Allende	1
11	Tarimoro	1

<sup>32</sup> Para mayor discusión, véase: *Memorias del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015*, op. cit., p. 119.

<sup>33</sup> Con motivo de este comicios, el IEEG, lanzó la siguiente Convocatoria, “A la ciudadanía guanajuatense que desee postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de gobernadora o gobernador del estado de Guanajuato, diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Guanajuato, así como para integrantes de los 46 ayuntamientos que conforman el estado de Guanajuato, a las elecciones ordinarias que se llevarán a cabo el 1° de julio del año 2018”. En este proceso fueron emitidos los “Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018”, disponible en: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/lineamientos-paridad-gro-selec-postulacion-candidaturas-proceso-elec-17-18.pdf>. Del mismo modo, fueron formuladas las “Reglas de Operación para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2017-2018, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato”. Consultable en: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/reglas-operacion-registro-independientes.pdf>.

<sup>34</sup> *Memorias del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018*, Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, México, 2019, p. 73, disponible en: <https://rescate.ieeg.mx/documentos/memoria-pel-local-ordinario-2017-2018-pdf/> (fecha de consulta: 1 de septiembre de 2023)

12	Uriangato	3
13	Valle de Santiago	1
<b>TOTAL</b>		<b>24</b>

Fuente: Elaboración propia con datos del IEEG

Por otra parte, respecto a los límites del financiamiento en esta elección, las candidaturas independientes estuvieron sujetas a un régimen mixto. Recursos que fueron sometidos a los límites y fiscalización con base en el ordenamiento vigente<sup>35</sup>. En dicha tesis, y en observancia del Acuerdo CGIEEG/038/2018, el IEEG aprobó los topes de gastos de campaña para diputaciones y gubernatura del Estado, con las siguientes cifras: gubernatura \$58,771,954.21 y diputaciones locales \$52,422,425.97<sup>36</sup>.

Sobre este punto es de notoria relevancia, el fallo de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación a la sentencia SM- JDC-359/2018, en la que determinó inaplicable el artículo 326 de la LIPEEG, en la porción normativa que establece que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes, “no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate”. Lo anterior, a partir de la impugnación del candidato independiente al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo C.I.N., entre otras cuestiones, porque se estimó que:

- Dicho porcentaje trastocaba el principio de equidad en materia electoral, toda vez que el 10 % establecido no era proporcional; y
- Es una limitante que restringía el derecho del candidato a allegarse de recursos para la campaña<sup>37</sup>

Ante estas consideraciones, la Sala Regional apreció procedente la inaplicación del artículo 326 de la Ley Electoral Local, bajo la siguiente premisa:

Porque es criterio de este Tribunal Electoral que ello *viola el principio de equidad en la contienda frente a las candidaturas de los partidos políticos [...] Ello al estimar que esa medida resultaba desproporcionada para los candidatos independientes, pues tenían un financiamiento público significativamente inferior al de las candidaturas de partido; y a la par, el límite al financiamiento privado también estaba restringido al público, lo que implica una reducción significativa a sus posibilidades de competir en una contienda equitativa[...]* Por lo anterior, se debe revocar el acuerdo impugnado, inaplicar el artículo 326 de la Ley Electoral Local en la porción normativa[...] y, en consecuencia, ordenar al Consejo General del

35 La legislación en esta asignatura es clara, pues dispone la prohibición del uso de recursos de fuente ilegal, como señala el artículo 348° de la LIPEEG: “Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: [...] V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades”.

36 *Memorias del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, op. cit.*, pp. 47-49

37 Véase: [https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/sentencias\\_salas\\_tepjf/documento/2018-05/SM-JDC-359-2018.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepjf/documento/2018-05/SM-JDC-359-2018.pdf) (fecha de consulta: 1 de septiembre de 2023).

Instituto Electoral Local emitir un nuevo acuerdo inaplicando ese límite fijado en la norma conforme lo aquí razonado. (Las cursivas son nuestras)

Esta sentencia estableció un precedente importante a partir del principio de equidad, pues permitió establecer los alcances y límites de esta regla en relación con los recursos para los candidatos, los cuales deben estructurarse proporcionalmente. Así, los montos correspondientes al límite del patrocinio privado deben formularse con base en tal directriz. De manera que, en ulteriores procesos democráticos es menester formular aritméticamente, los recursos a los candidatos registrados guardando proporciones de equidad.

Ahora bien, de la contienda en comento, la ministración correspondiente se otorgó bajo las premisas que aplican a los partidos políticos de nuevo registro. En dicho tenor, mediante el Acuerdo CGIEEG/218/2018, el Instituto estableció la repartición del financiamiento público al que accedieron los candidatos para ayuntamientos, por un total de \$1,363,072.61<sup>38</sup>. Esta distribución se realizó de manera igualitaria entre el número de candidatos registrados en la contienda<sup>39</sup>. En el caso de las postulaciones a diputaciones locales, de los candidatos registrados, mediante el Acuerdo CGIEEG/192/2018, se determinó el monto de \$1,363,072.61. Como resultado de lo anterior, fueron electas 24 regidurías de representación proporcional para ayuntamientos de las cuales, 11 fueron para mujeres y 13 para hombres<sup>40</sup>.

Sintetizando, a diferencia del proceso electoral anterior, se registró un número mayor de candidatos independientes. Aunque tal circunstancia no tuvo reflejo en el triunfo de estos, de forma que, de tal observación se advierte que, en el proceso en cuestión tampoco obran indicadores diferenciados en materia de inclusión.

#### 4.3. Proceso electoral 2020-2021

Previo al proceso electoral referido, el Congreso del Estado de Guanajuato, por Decreto de fecha 29 de mayo del 2020, reformó diversos artículos a la LIPEEG<sup>41</sup>. El objetivo de esta reforma, fue

<sup>38</sup> *Memorias del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, op. cit.*, p. 73.

<sup>39</sup> El artículo 333°, de la LIPEEG, refiere que: “Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro”.

<sup>40</sup> *Memorias del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, op. cit.*, p. 153 y s.s.

<sup>41</sup> En esta contienda, se emitió la Convocatoria “A la ciudadanía guanajuatense que desee postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Guanajuato, así como para integrantes de los 46 ayuntamientos que conforman el estado de Guanajuato, a las elecciones ordinarias que se llevarán a cabo el 6 de junio de 2021”. Disponible en: <https://ytuporquevotas.ieeg.mx/vi-1-candidaturas-independientes/>. Para este propósito, se emitieron los “Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación y Registro de Candidaturas, así como en la Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”. Véase: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/lineamientos-paridad-de-genero-postulacion-registro-de-candidaturas-proceso-2020-2021-anexo-44.pdf>. (fecha de consulta: 1 de septiembre de 2023)

el fortalecimiento de la paridad de género y la incorporación de un marco jurídico protector en contra de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

En tal elección se registraron 13 planillas para ayuntamientos y una fórmula para diputación. Mismas que alcanzaron el apoyo ciudadano requerido para la contienda, siendo los municipios de: Comonfort (2), Irapuato (1), Salamanca (2), Acámbaro (2), Dolores Hidalgo C.I.N. (1), Jaral del Progreso (1), Santiago Maravatío (1), Silao de la Victoria (1), Cortazar (1); y el distrito IX. Del total de los 9,148 ciudadanos registrados, 29 lo hicieron como candidatos independientes (16 Mujeres y 13 hombres); presidente municipal (1), síndicos (2) y regiduría (26)<sup>42</sup>.

Adicionalmente, para el desarrollo de este proceso, el IIEG emitió entre otros, los Acuerdos CGIEEG/046/2020<sup>43</sup> y CGIEEG/046-B/2020, en el orden dado, para que los interesados en contender a una diputación por mayoría relativa, pudieran recabar firmas de apoyo a una cantidad equivalente al 3 % de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión. Dentro de este porcentaje debería integrarse el respaldo de, por lo menos, la mitad de las secciones electorales que sumaran, cuando menos, el 1.5 % de la ciudadanía en la lista nominal. Para los ayuntamientos, las candidaturas ciudadanas tendrían que recabar el soporte en una cantidad equivalente, al menos, al 3 % de la lista nominal de electores del municipio respectivo. Dentro de esa cantidad, debería contarse con firmas de, por lo menos, la mitad de las secciones electorales que sumarán, cuando menos, el 1.5 % de ciudadanos que figurarán en la lista nominal en cada una de ellas<sup>44</sup>.

Con relación a dicho tópico, las determinaciones del Consejo estuvieron sujetas a la legislación aplicable –y actualmente vigente–, particularmente, atendiendo el artículo 300 de la LI-PEEG que precisa:

Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3 % de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 30 de septiembre del año previo al de la elección y estar integrada con ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5 % de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas. Para la planilla de integración de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3 % de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 30 de septiembre del año previo al de la elección y estar integrada

42 *Memorias del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*, Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, México, julio 2023, pp. 107-109, disponible en: <https://ine.mx/memoria-del-proceso-electoral-2020-2021/> (fecha de consulta: 1 de septiembre de 2023)

43 Sobre este Acuerdo del Consejo General del IIEG, véase: *Ibidem*.

44 Al respecto, es necesario tener presente que la normativa en la materia establece que, “las manifestaciones de respaldo ciudadano son el instrumento a través del cual quien aspire a ser candidato independiente en el Estado podrá cumplir su propósito, pues sólo quien haya recibido el mayor número de apoyos de la demarcación territorial correspondiente, podrá ser registrado con tal carácter” (AI 43/2014, 47/2014, 48/2014 y 57/2014, pp. 151-152). (Las cursivas son nuestras) En ese sentido, el IIEG, por Acuerdo CGIEEG/046/2020, determinó sustituir las cédulas de respaldo ciudadano por la aplicación móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral. Para mayor abundancia, consultar IIEG (apoyo ciudadano para Ayuntamientos y diputaciones, 2021).

por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5 % de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Tal determinación estableció las bases legales para el registro, formato que resultó constitucional y legalmente válido. Lo anterior, debido a que:

Por lo que hace al porcentaje de firmas exigidas como apoyo ciudadano, equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, así como el uno punto cinco por ciento de cuando por lo menos veinticuatro municipios o de por lo menos la mitad de las secciones electorales[...] este Tribunal Pleno considera que dicho requisito constituye un instrumento que se ajusta a los lineamientos fundamentales expuestos con antelación, los cuales –se reitera– deben ser tomados en consideración por el legislador al regular las candidaturas independientes. (AI 43/2014, 47/2014, 48/2014 y 57/2014, pp. 124-125).

En ese sentido, el financiamiento para las candidaturas independientes, ayuntamientos y diputaciones, fue distribuido con base en la legislación respectiva<sup>45</sup>. En efecto, conforme a lo provéido en el Acuerdo CGIEEG/039/2020, el monto para el conjunto de candidaturas independientes fue de:

\$957,813.43 (novecientos cincuenta y siete mil ochocientos trece pesos con cuarenta y tres centavos en moneda nacional) como financiamiento para gastos de campaña en el proceso electoral local ordinario 2020-2021...distribuido entre las candidaturas independientes que obtengan su registro, conforme a lo señalado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (Resultado de origen).

En tal contexto, especial mención merece el candado normativo dispuesto en el artículo 326 Bis de la LIPEEG. El cual refiere que el límite de aportaciones para financiar los gastos de campaña “será 10 % del tope de gastos de campaña correspondiente”. Tal dispositivo, será aplicable hasta el final del proceso electoral 2023-2024. Lo anterior, debido a la sentencia emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 147/2023, en la que el máximo tribunal en materia electoral, estimó la invalidez del Decreto Legislativo Número 205, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos dispositivos de tal ordenamiento. Como consecuencia, es necesario reformular –vía legislativa–, el precepto invalidado. Lo cual debe considerarse con base en la libertad configurativa del Congreso Local, a través de una propuesta que permita límites legales, conforme a criterios constitucionales y convencionales en materia de igualdad y equidad, para la procedencia de recursos en comicios ulteriores<sup>46</sup>.

Sin embargo, como inquiere Rodrigo Sánchez Gracia, “¿qué pasaría si se diseñara un entramado normativo que permitiera tener en cuenta los métodos de cálculo existentes en cada una de las legislaciones y, simultáneamente, disminuir las disparidades señaladas?”. La pauta normativa, en cuanto a los efectos de invalidez de la regulación de la LIPEEG, convoca a repensar el marco normativo en materia de financiamiento desde dos variables:

---

45 Para mayor discusión, véase Memorias del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

46 El mismo efecto invalidante, resultó extensivo, entre otros, para los artículos 3º, 14º, 16º, 326º, 330º, 333º, 339º, 354º [en diversas porciones], 386º, 391º, 392º, 394º y 396º. Al respecto es menester conformar un nuevo marco normativo en dicha materia. Cuestión que representa una oportunidad para el legislador local, para establecer los constructos jurídicos adecuados y pertinentes para el fin de esa legislación.

La primera, tal y como se encuentra diseñado actualmente el sistema a nivel federal, consiste en considerar la totalidad de la ciudadanía inscrita en la lista nominal. Ello permitiría determinar el monto a distribuir con base en un elemento objetivo, pues supone que entre mayor es la cantidad de personas que pueden emitir su voto en una contienda, mayor la cantidad de recursos necesaria para hacerles llegar las propuestas partidarias o de cada candidatura. La segunda variable se refiere a un sistema de puntos que atienda a la relevancia intrínseca del cargo público que se renueva y que se traduzca en un mayor o menor financiamiento, en función de comparar a la población que efectivamente reside en las distintas entidades federativas...Esta distribución sería acorde con la lógica del financiamiento público, consistente en sentar un piso mínimo y equitativo para las fuerzas políticas y, a la vez, dotarlas de herramientas efectivas que fomenten la participación ciudadana en las contiendas<sup>47</sup>.

Frente al proceso en cuestión, es oportuno referir que no hubo candidatos independientes electos para alguna diputación. Siendo que, al momento, en la entidad, no figuró registro o antecedente de diputaciones por esta vía. Lo cual es un dato importante, pues se observa un déficit para el registro de ciudadanos interesados en ocupar dicho cargo.

Con relación a los ayuntamientos hubo un registro de 243 candidaturas. Resultando electos 15 candidatos (1 presidente municipal, 1 síndico y 13 regidores propietarios), distribuidos en 6 municipios. A la par, fueron elegidos 5 candidatos indígenas propietarios para regidurías municipales distribuidos de la siguiente manera<sup>48</sup>:

**Tabla 2. Candidaturas independientes del proceso electoral 2020-2021**

Núm.	Ayuntamiento	Presidentes	Síndicos	Regidores
1	Acámbaro			1
2	Comonfort			2
3	Dolores Hidalgo C.I.N.			3
4	Irapuato			1
5	Jaral del Progreso			2
6	Santiago Maravatío	1	1	1
<b>TOTAL</b>			15	

Fuente: Elaboración propia con datos del IEEG

Resumiendo, al igual que el proceso electoral del 2017-2018, en los comicios del 2021, no se registraron indicadores diferenciados relevantes, vinculados con la inclusión de grupos vulnerables. Si bien, fueron electas 5 personas indígenas para el cargo de regidores propietarios (3 mujeres y 2 hombres), el indicador se muestra a la baja respecto a este parámetro<sup>49</sup>. Asimismo, se destaca que, en comparación con la contienda electoral inmediata anterior, hubo una constante

47 Sánchez Gracia, Rodrigo, *op.cit.*

48 *Memorias del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, op. cit.*, pp. 161 y s.s.

49 *Memorias del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, op.cit.*, p. 210.

en el registro de candidaturas independientes, repitiéndose la variable con relación a la falta de elección para diputaciones por esta ruta. Sin embargo, este factor no refleja una diferencia elemental cualitativa significativa, es decir, no hay indicadores destacables en materia de inclusión.

Esta cuestión amerita una reflexión, pues tales derechos corresponden al pleno ejercicio de estos, incluyendo desde luego, la participación de grupos vulnerables para integrarse mediante la vía independiente a la legitimación democrática. En consecuencia, al no haber intervención de diversos sectores de la sociedad, nos encontramos con una problemática referente al alcance y progresión de los derechos político-electorales.

Por ejemplo, conforme a los lineamientos emitidos por el Instituto, mediante el Acuerdo CGIEEG/030/2020<sup>50</sup>, aquellos ayuntamientos donde la población indígena excedía el 25%, *las candidaturas independientes* debieron registrar al menos una regiduría, que fuese integrada por personas indígenas en los primeros cuatro lugares de la lista. Este requisito se tendría por colmado si la candidatura, al cargo de la presidencia municipal o en la fórmula de sindicatura, fueran personas indígenas. Por otro lado, para el caso en que la población indígena fuera menor al 25 % y el municipio se encuentre en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, *las candidaturas independientes* deberían procurar incluir en su planilla a personas indígenas<sup>51</sup>. Lo anterior, a fin de ampliar la participación de estos grupos en la interacción política local y tutelar, justamente, sus prerrogativas fundamentales.

Adicional a lo anterior, el Instituto formuló diversas normatividades, mediante el Acuerdo CGIEEG/030/2020, en el que ordenó someter a una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, el proyecto de Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Esto como consecuencia de la autonomía concedida por el mandato constitucional –en plenitud de jurisdicción– a los órganos electorales locales, cuando los congresos locales omitan legislar o implementar acciones afirmativas con relación a los derechos de las personas y los pueblos indígenas en los estados. De esta forma, el órgano constitucional autónomo guanajuatense, reguló legítimamente tal previsión, en tanto que el Congreso Local no tomó en consideración tales supuestos, tal como lo precisó la Sala Superior adscrita a Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

---

50 “Acuerdo mediante el cual se ordena la realización de una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Guanajuato, respecto a la propuesta de Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato”. Véase: <https://ieeg.mx/proceso-electoral-2020-2021/>

51 El artículo 311, fracción III, inciso e) de la LIPEEG, refiere que, los candidatos independientes deberán registrar, “La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral”. Por su parte, el numeral 184 Bis, del tal ordenamiento, establece que, “En las planillas cuyo registro se solicite para integrar ayuntamientos de municipios en que la población...se encuentre en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, los partidos políticos, coaliciones y *candidatos independientes incorporarán* al menos una fórmula de candidaturas a regidurías integrada por personas indígenas en los primeros cuatro lugares de la lista...”. Destacado nuestro. Así pues, de una interpretación armónica de estos instrumentos se infiere la responsabilidad jurídica y política de los candidatos independientes, que pretendan postularse a cargos de elección popular, en municipios con personas y comunidades indígenas, de registrar al menos una fórmula bajo este parámetro.

La línea de precedentes de la propia Sala Superior, en concreto el contenido en el expediente SUP-JDC1282/2019 al existir un mandato judicial que ordene la implementación de medidas afirmativas, vincula a los institutos electorales a efectuar dicho desarrollo con independencia de la actuación del órgano legislativo, por lo tanto, su potestad de emitir disposiciones reglamentarias se torna autónoma en ese sentido, ya que deviene de un mandato judicial<sup>52</sup>.

Con todo, es importante señalar que los datos en torno al Índice de Desarrollo Democrático en México, versión 2021, capítulo local, arrojan que el estado de Guanajuato perdió valor con respecto al 2020, pasando de 5,031 puntos a 2,814. Es decir, hubo una disminución de más de 2,000 puntos. Como consecuencia de este retroceso, la entidad descendió seis posiciones a nivel nacional, cambiando de calificación de desarrollo, de medio a mínimo, tal como se muestra a continuación:

Gráfico 2. Índice de desarrollo democrático Guanajuato 2021



Fuente: Índice de Desarrollo Democrático de México 2021

Para ilustrar lo anterior, se destaca que en la contienda del 2021 hubo una participación del “43.64 % (un abstencionismo del 56.36 %), en el 2015 el abstencionismo alcanzó la cifra del

52 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente SM-JDC- 362/2020, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 22. Al respecto, “*el Instituto Local, en su caso, deberá emitir la normativa correspondiente con toda oportunidad una vez que el legislador determine lo conducente o realice las adecuaciones correspondientes a la Ley Electoral, o bien, en caso de que persista la omisión, estará en aptitud de dictar los reglamentos necesarios para tales efectos, en virtud de que el Tribunal Local también lo vinculó a implementar las medidas afirmativas relacionadas con la postulación de personas indígenas al cargo de diputaciones*”. Véase: Sala Monterrey, expediente SM-JDC- 362/2020, pp. 22-24, disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC- 0362-2020.pdf>

(54.78 %), es decir, entre una elección intermedia y otra hay una diferencia de 1.58 %<sup>53</sup>. De estos números, se sigue que los guanajuatenses tienen un nivel de participación por debajo de la media estatal. Entre otras razones, cómo explica Ferrajoli:

En los orígenes de esta reducción de la sociedad a la pasividad política hay un tercer factor de crisis por abajo de la democracia política: la quiebra de la participación de los ciudadanos en la vida pública —de sus formas, sus sedes y sus ocasiones— determinada por el correspondiente factor de crisis por arriba, es decir, por el creciente distanciamiento de los partidos de la sociedad y por su pérdida de representatividad y de arraigo social<sup>54</sup>.

En atención a ello, las candidaturas independientes como derecho fundamental vinculado al principio constitucional de progresividad, amerita una atención oportuna<sup>55</sup>. Ello, derivado de la poca participación, o bien de la pasividad ciudadana, pues como nos muestran los datos de la última elección local:

**Tabla 3. Resultado de Candidatos Independientes/Grupos Vulnerables: Comicios 2014-2021**

Periodo	Gobernador	Diputación	Presidente	Síndico	Regidor	P. Indígena
2014-15	0	0	1	1	3	0
2017-18	0	0	0	0	24	0
2020-21	0	0	1	1	13	5[regidurías

Fuente: Elaboración propia con datos del IEEG

Esta condición, tiene una casuística particular, pues:

México sufre una pérdida de apoyo a la democracia entre 2020 y 2023 desde el 43 % al 35 % (ocho puntos porcentuales), a la vez que un aumento de la indiferencia al tipo de régimen de dos puntos porcentuales, alcanzando un 28 %. En otras palabras, algo más de un tercio apoya la democracia (35 %), cerca de otro tercio es indiferente por el tipo de régimen (28 %) y el otro tercio apoya una opción

53 Rico Rubio, Efraín, “Apaseo el Grande. Candidaturas independientes: entre el deseo y la realidad”, *Partidos políticos, redes sociales y candidaturas independientes*, México, IEEG, 2019, p 9.

54 Ferrajoli, Luigi, *Poderes salvajes. La crisis de la democracia Constitucional*, trad. de Prefecto Andrés Ibáñez, España, Trotta, 2011.

55 Lo anterior, debemos recordar, porque la reforma en derechos humanos de junio del 2011, elevó a rango constitucional —como directriz fundamental—, la obligación irrenunciable para todas las autoridades del Estado, incluyendo los órganos electorales locales, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En otras palabras, a partir de ese momento, se adoptó un marco teórico —y práctico— en materia de derechos humanos, mismo que predispone, y exige, un método efectivo para cumplir con tales encomiendas. De manera que, al constitucionalizar la prerrogativa fundamental de ser votado de manera independiente, se observa la responsabilidad del instituto para garantizar eficazmente el acceso pleno de este derecho de manera incluyente, libre, equitativa e igualitaria.

autoritaria (33 %). La democracia se ha deteriorado mucho desde 2020 en México, según la evolución negativa de estos indicadores.<sup>56</sup>

Frente a estos indicadores y referencias, se estima fundamental ajustar algunas piezas de la maquinaria electoral, a efecto de apuntalar la actividad política, mediante el robustecimiento de la participación ciudadana en nuestra entidad. Particularmente, aquellas oportunidades para el desarrollo democrático que implican:

1. Formular estrategias innovadoras y efectivas para impulsar la participación en comicios;
2. Generar modelos de integración e inclusión a través de una regulación ad hoc; y
3. Apuntalar la cobertura de la vía independiente.

En definitiva, se observa que el “régimen democrático puede ser bien ponderado si es acompañado de efectividad en el ejercicio del poder y la representación”<sup>57</sup>. En el ámbito local, la efectividad se traduce en una característica de accesibilidad para los ciudadanos, desde el voto pasivo y activo, como reflejo de un sistema democrático consolidado. Lo cual implica a su vez, la vigencia de mecanismos y plataformas políticas adecuadas, pero sobre todo *idóneas*. Y esa *idoneidad* radica en los medios instrumentales que permitan alcanzar los objetivos propuestos.

En tal contexto, las candidaturas independientes se traducen en la diversificación de ofertas para la representación política hacia los votantes. Por tal razón, es necesario hacer los ajustes respectivos siendo la implementación de estrategias y campañas de difusión pertinentes un elemento esencial sobre todo en proporción a la magnitud del reto que implica esta tarea. Dicho de otra forma, un trabajo congruente con los objetivos institucionales y democráticos. Tal como lo ha establecido la Corte IDH, es menester garantizar el acceso pleno de tales prerrogativas, pues:

En relación con el deber de garantía, este Tribunal ha señalado que del artículo 1.1. de la Convención derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Así, de la obligación de garantía se desprende un deber de medio o de comportamiento, no de resultado, de prevenir que particulares vulneren bienes protegidos por derechos plasmados en el tratado. Por otra parte, la Corte ha dicho también que “es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que [los] derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva”<sup>58</sup>. (Las cursivas son nuestras)

Así pues, la función garantista, dentro de una democracia constitucional, se traduce en la responsabilidad de los órganos competentes de formular mecanismos idóneos y pertinentes, para garantizar la efectividad en el ejercicio de los derechos político- electorales de los ciudadanos.

56 Corporación Latinobarómetro, *Informe 2023. La recesión democrática de América Latina*, Santiago de Chile, 21 de julio de 2023, disponible en: <https://www.latinobarometro.org/lat.jsp> (fecha de consulta: 20 de junio de 2024)

57 Rionda Ramírez, Luis Miguel, “La participación ciudadana: elemento básico de la democracia”, *Paideia*, núm. 24, p. 43, disponible en: [https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/ieeg\\_paidea\\_24\\_web.pdf](https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/ieeg_paidea_24_web.pdf) (fecha de consulta: 20 de junio de 2024).

58 Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 21: Derecho a La Vida, San José de Costa Rica, Corte IDH, 2018, párr. 156, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf> (fecha de consulta: 21 de junio de 2024)

En atención a ello, es necesario implementar estrategias para incrementar la convocatoria ciudadana, propiciando, además, condiciones de inclusión, equidad e igualdad en la competencia.

### V. Reflexiones conclusivas

Las prerrogativas políticas envuelven aquellos postulados esenciales e inherentes a los ciudadanos, cómo medios potestativos, para contender por el poder de representación. Ello, con el propósito de participar en la dirección de los asuntos públicos, como parte activa de la legitimación política y democrática en Guanajuato, por medio de sus formas, sedes e instituciones.

Al respecto, mediante un método normativo y sistemático, a partir de las referencias respecto a los procesos electorales 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021, se observa que los formatos institucionales para el registro de candidatos independientes, así como las reglas para el financiamiento y fiscalización de recursos, cuentan con un grado admisible de funcionalidad. Paralelamente, también encontramos una problemática específica, motivada por el reducido interés –o pasividad– de los ciudadanos para involucrarse en estos procesos y, por ende, la limitación de esta figura en cuanto a sus alcances. Particularmente, de aquellas personas o colectividades que, por sus características, permanecen limitadas para competir por cargos de elección popular a través de esta ruta.

Esta figura, en cuanto a su operatividad, representa grandes desafíos para consolidarse con capacidad de ejercicio. Desde el contexto local, es menester que el órgano electoral, a partir de su estricto ámbito competencial, promueva el ejercicio de este derecho fundamental. Para ello, es menester movilizar la participación del electorado para que se incorporen como protagonistas a la vida democrática del Estado de Guanajuato. Dicha movilización debe ser impulsada con un efecto útil. Esto es, proyectar la participación –bajo un esquema de inclusión– de manera dinámica y directa. Para tal efecto, es necesaria la incorporación de directivas específicas. Resultando institucionalmente oportuno, diseñar criterios de evaluación y progresión de cara a próximos procesos. Esto, como medida de tasación y retroalimentación, a fin de tener indicadores especializados en la materia que permitan a ese órgano constitucional autónomo, mejores prácticas en aras de la consolidación democrática.

Con todo se estima que, un punto que requiere fortaleza es el vinculado con el recurso económico de las candidaturas independientes. Ello, a efecto de establecer, con garantía y certeza jurídica, candados *ad hoc*, con el propósito de evitar el riesgo de financiación con recursos de procedencia ilícita.

Por su parte, con motivo de la sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 47/2023, se aprecia necesario generar un marco regulatorio en tal asignatura, a fin de evitar vacíos normativos. Pues la omisión sobre esta cuestión, supondría el riesgo respecto al compromiso político de los candidatos a intereses corruptos, sesgando la esfera jurídica protectora y demeritando la vía independiente para acceder a cargos de elección popular. Aspecto que debe procurar una

normatividad responsable, con base en la libertad configurativa de los Congresos locales, siempre desde el marco constitucional, convencional y legal respectivos.

Por lo anterior, con esta visión sistemática, retomando nuestro planteamiento ¿cuál ha sido el impacto de las candidaturas independientes en Guanajuato? En respuesta, es viable inferir que las candidaturas independientes han tenido un impacto positivo en el Estado de Guanajuato. Porque a la par de reconocer esta prerrogativa, se trabaja con progresividad en dicha tarea; no obstante, como cualquier otra figura de esta naturaleza, es menester apuntalar las condiciones para el ejercicio efectivo de esta, pues como señala Rawls “una democracia constitucional puede ser disputada de manera que satisfaga el principio de participación”<sup>59</sup>.

## **VI. Bibliohemerografía**

Acción de Inconstitucionalidad Acumuladas 43/2014, 47/2014, 48/2014 y 57/2014, disponible en: <https://www.te.gob.mx/SAI/Documentos//9/ENGROSE%20AI%2043-2014,%2047-2014,%2048-2014%20Y%2057-2014%20ACUMULADAS.pdf> (fecha de consulta: 19 de junio de 2024)

Acción de Inconstitucionalidad 147/2023, disponible en: <https://www.te.gob.mx/sai/NotaInformativa.aspx?ID=657> (fecha de consulta: 19 de junio de 2024)

Acuerdo CG/088/2014, Consejo General del IIEEG, disponible en: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/141120-extra-acuerdo-88.pdf> (fecha de consulta: 19 de junio de 2024)

Acuerdo CGIEEG/038/2018, Consejo General del IIEEG, disponible en: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/180214-extra-acuerdo-038.pdf> (fecha de consulta: 19 de junio de 2024)

Acuerdo CGIEEG/218/2018, Consejo General del IIEEG, disponible en: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/180505-extra-ii-acuerdo-218.pdf> (fecha de consulta: 19 de junio de 2024)

Acuerdo CGIEEG/192/2018, Consejo General del IIEEG, disponible en: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/180425-extra-acuerdo-192.pdf> (fecha de consulta: 19 de junio de 2024)

Acuerdo CGIEEG/030/2020, Consejo General del IIEEG, disponible en: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/200806-extra-acuerdo-030.pdf> (fecha de consulta: 19 de junio de 2024)

Acuerdo CGIEEG/046-B/2020, Consejo General del IIEEG, disponible en: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/200907-sesion-instalacion-acuerdo-046-b-170920.pdf> (fecha de consulta: 19 de junio de 2024)

Consejo General del INE, *Informe sobre el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 y las Acciones realizadas para garantizar su financiamiento*

---

<sup>59</sup> Rawls, John, *Teoría de la justicia*, trad. de María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 2012., p. 210.

- miento público y el acceso a la franquicia postal, en cumplimiento al Punto Quinto Del Acuerdo INE/CG88/2015*, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/110900> (fecha de consulta: 19 de junio de 2024)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta: 19 de junio de 2024)
- CORDERO GARCÍA, Grecia, “Candidaturas independientes en México Entre la válvula de escape social y la estrategia electoral partidista”, *Política y Cultura*, núm. 50, pp. 31-52, disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n50/0188-7742-polcul-50-31.pdf> (fecha de consulta: 19 de junio de 2024)
- CORONA NAKAMURA, Luis Antonio, “Las candidaturas independientes en México”, *Revista de Investigações Constitucionais*, vol. 2, núm. 2, mayo-agosto de 2005, pp. 117-135, disponible en: <https://doi.org/10.5380/rinc.v2i2.44513>.
- Corporación Latinobarómetro, *Informe 2023. La recesión democrática de América Latina*, Santiago de Chile, 21 de julio de 2023, disponible en: <https://www.latinobarometro.org/lat.jsp> (fecha de consulta: 20 de junio de 2024)
- Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, resolución de la Corte IDH de 30 de noviembre de 2007, disponible en: <https://bit.ly/45z00yR> (fecha de consulta: 19 de junio de 2024)
- Corte IDH, *Caso Yatama vs Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 23 de junio de 2005, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=268](https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=268) (fecha de consulta: 19 de junio de 2024)
- Corte IDH, *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No. 20: Derechos Políticos*, Corte IDH, San José, 2021, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo20\\_2021.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo20_2021.pdf) (fecha de consulta: 19 de junio de 2024).
- 180 Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 21: Derecho a La Vida, San José de Costa Rica, Corte IDH, 2018, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf> (fecha de consulta: 21 de junio de 2024)
- CORTÉS OLIVO, David, *Las candidaturas independientes y el proceso de democratización en México. Estudio comparado de tres municipios quintanarroenses*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019.
- DE LA MATA PIZANA, Felipe, *Equidad electoral y actos anticipados de campaña*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/articles/article/178> (fecha de consulta: 19 de junio de 2024)
- FERRAJOLI, Luigi, *Poderes salvajes. La crisis de la democracia Constitucional*, trad. de Prefecto Andrés Ibáñez, España, Trotta, 2011.

- FLORES MELÉNDEZ, Vicente, “Financiamiento de las candidaturas independientes: el factor clave para un acceso real”, Memorias del XVI Concurso Lasallista de Investigación, Desarrollo e Innovación, vol. 1, 2014, pp. 7-11, disponible en: <https://doi.org/10.26457/mclidi.v1i0.616>
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Candidaturas independientes”, *Justicia y Sufragio. Revista Especializada en Derecho Electoral*, núm. 4, marzo de 2010, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/4/ens/ens7.pdf> (fecha de consulta: 26 de agosto de 2023)
- \_\_\_\_\_, “Las candidaturas independientes en México: escenarios y retos”, *Justicia Electoral y Democracia*, vol. 1, núm.1, 2014, pp. 41-47, disponible en: <https://www.tce.gob.ec/wp-content/uploads/2021/11/rjed-volumen1.pdf> (fecha de consulta: 20 de junio de 2016)
- HERNÁNDEZ OLMOS, Mariana, “La importancia de las candidaturas independientes”, *Cuadernos de divulgación de la justicia electoral No. 12.*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012.
- INFOBAE, “El Bronco”, *el primer gobernador independiente de la historia de México*, 2017, disponible en: <https://www.infobae.com/2015/06/08/1734063-el-bronco-el-primer-gobernador-independiente-la-historia-mexico/> (fecha de consulta: 21 de junio de 2024)
- Índice de Desarrollo Democrático de México, Fundación Konrad Adenauer/Polilat.com/INE/CEPOS/ Confederación USEM, México, 2021.
- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente SM-JDC-362/2020, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0362-2020.pdf> (fecha de consulta: 19 de junio de 2024)
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf> (fecha de consulta: 20 de junio de 2024)
- Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Guanajuato, disponible en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-instituciones-y-procedimientos-electorales-para-el-estado-de-guanajuato> (fecha de consulta: 20 de junio de 2024)
- Listado de candidatos electos a ayuntamientos, IEEG, disponible en: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/candidatos-electos-ayuntamiento.pdf> (fecha de consulta: 20 de junio de 2024)
- MATA MIRANDA, Armando Ramón, “Parámetro de regularidad constitucional: 10 años de la reforma constitucional en derechos humanos. Implicaciones teóricas y limitaciones prácticas”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 48, 2023, pp. 279–323.
- Memorias del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, México, octubre 2016, disponible en: <https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Men>

- Memorias del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, México, julio 2020, <https://rescate.ieeg.mx/documentos/memoria-pel-local-ordinario-2017-2018-pdf/> (fecha de consulta: 1 de septiembre de 2023)
- Memorias del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, México, julio 2023, disponible en: <https://ine.mx/memoria-del-proceso-electoral-2020-2021/> (fecha de consulta: 1 de septiembre de 2023)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 23 de marzo de 1976, disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf) (fecha de consulta: 20 de junio de 2024).
- Presidencia del Consejo General del IEEG, Elecciones Ordinarias 2015. Registro de Candidatos para Ayuntamiento, disponible en: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/candidatos-registrados-ayuntamiento-2014-2015.pdf> (fecha de consulta: 20 de junio de 2024).
- RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, trad. de María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 2012.
- Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, disponible en: [https://ytuporquievotas.ieeg.mx/wpfd\\_file/candidaturas-integradas-por-personas-indigenas/](https://ytuporquievotas.ieeg.mx/wpfd_file/candidaturas-integradas-por-personas-indigenas/) (fecha de consulta: 20 de junio de 2024)
- RIONDA RAMÍREZ, Luis Miguel, “La participación ciudadana: elemento básico de la democracia”, *Paideia*, núm. 24, s/d, disponible en: [https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/ieeg\\_paidea\\_24\\_web.pdf](https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/ieeg_paidea_24_web.pdf) (fecha de consulta: 20 de junio de 2024).
- RICO RUBIO, Efraín, “Apaseo el Grande. Candidaturas independientes: entre el deseo y la realidad”, *Partidos políticos, redes sociales y candidaturas independientes*, México, IEEG, 2019, pp. 141-183.
- \_\_\_\_\_ “El abstencionismo electoral en Apaseo El Grande: ¿Desencanto con la democracia o con los gobernantes?”, *Paideia*, núm. 29, s/d, pp. 6-10, disponible en: [https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/ieeg\\_paidea\\_29\\_web.pdf](https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/ieeg_paidea_29_web.pdf) (fecha de consulta: 20 de junio de 2024).
- SÁNCHEZ GRACIA, Rodrigo, “Algunas consideraciones sobre el financiamiento público y fiscalización en clave de integridad electoral”, *Nexos*, 27 de junio de 2019, disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/algunas-consideraciones-sobre-el-financiamiento-publico-y-fiscalizacion-en-clave-de-integridad-electoral/> (fecha de consulta: 21 de diciembre de 2023).
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente SM-JDC-535/2015, 20 de agosto de 2015, disponible en: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SM-JDC-0535-2015.pdf> (fecha de consulta: 20 de junio de 2019).